

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 223

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

Impreso el día 11 de mayo de 2006

Término del artículo 113: 22 de mayo de 2006

SUMARIO: **Decreto** ley 6.070/58 relativo al ejercicio profesional de los agrimensores, agrónomos, arquitectos e ingenieros. Modificación.

1. **Bortolozzi de Bogado.** (3.201-D.-2005.)¹
2. **Romero y Cigogna.** (937-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bortolozzi de Bogado y el proyecto de ley de la señora diputada Romero y el señor diputado Cigogna, ambos sobre el Estatuto Profesional de los Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros –decreto ley 6.070/58–. Modificación del artículo 11, sobre inscripción en la matrícula profesional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 11 del decreto ley 6.070/58, el siguiente texto:

Artículo 11: ... La inscripción en la matrícula profesional a que se refiere el párrafo anterior, no será obligatoria cuando el ejercicio de las profesiones establecidas en el artículo 1° de la presente ley, se realice para un organismo del Estado nacional o ente autárquico o mixto, situados en alguna provincia, y el profesional se encuentre matriculado de conformidad a las normas locales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 20 de abril de 2006.

Ana M. C. Monayar. – Juan J. Alvarez. – María A. Torrontegui. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Nora César. – Luis F. Cigogna. – Eva García de Moreno. – Griselda Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Juliana Marino. – Rosario M. Romero. – Laura Sesma. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Bortolozzi de Bogado y el proyecto de ley de la señora diputada Romero y el señor diputado Cigogna, ambos sobre el Estatuto Profesional de los Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros –decreto ley 6.070/58–. Modificación del artículo 11, sobre inscripción en la matrícula profesional, ha estimado conveniente modificarlos por razones de técnica legislativa. Asimismo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan por lo que propicia su sanción.

Ana M. Monayar.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

La norma que se pretende modificar es de larga data, del año 1958, relativa al ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería, en épocas en que dichas profesiones liberales,

¹ Reproducido.

no tenían regulación en todas las provincias, y se procuraba un marco uniforme para toda la Nación.

Establece la obligatoriedad de una matrícula por desempeño profesional como empleado público nacional o por gestiones ante autoridades nacionales, independientemente de la radicación territorial del profesional y del ejercicio de la profesión en forma privada en jurisdicciones provinciales, obligatoriedad que surge de los artículos 11 y 34 de dicha ley.

Sabido es que el poder de policía sobre el ejercicio de las profesiones, es materia no delegada por las provincias a la Nación, es decir, la competencia para tal regulación es local, es potestad reservada de las provincias.

Así, muchos profesionales de las distintas especialidades referidas en dicha ley, por ejercer en forma privada y jurisdicción provincial, y al mismo tiempo quedar comprendidos en la “jurisdicción nacional” durante largo tiempo se vieron obligados al pago de dos matrículas y estar sujetos a dos controles éticos simultáneos.

En cuanto a la oblación de las matrículas, posteriormente, pese a la llamada desregulación de las profesiones, se aceptó la validez de una sola matrícula para los casos en que la provincia donde estuviese radicado el profesional en cuestión hubiese adherido totalmente al Pacto Federal Fiscal, como si se tratara solamente del pago de la matrícula. De tal manera que un mal desempeño profesional realizado en una provincia adherida al pacto fiscal tendría sólo un juzgamiento y sanción, pero si la provincia no hubiese adherido a dicho pacto, es pasible de dos sanciones. Es decir que por una decisión política totalmente ajena al profesional e imposible de modificar por su parte, éste corría suerte diferente.

Así, luego de tratativas realizadas por algunos colegios profesionales locales de las distintas especialidades, ante los respectivos consejos profesionales centrales, lograron a través de convenios, que el problema de la oblación de la matrícula se unificara en un pago central que el consejo respectivo distribuiría proporcionalmente entre los colegios de las provincias, no obstante, el gobierno de la matrícula y control ético fue siempre un tema pendiente.

Cabe destacar que además de que este marco no es igualitario porque no se aplica a todos los profesionales de una misma especialidad, genera discriminación manifiesta entre quienes ejercen su profesión en las provincias y quienes la ejercen en la Ciudad de Buenos Aires, ya que estos últimos siempre están sujetos solamente a jurisdicción nacional.

Finalmente, a los fines de la reivindicación de la jurisdicción local a efectos del poder de policía de las profesiones, cabe recordar que la reforma de la Constitución Nacional en 1994 crea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultándola a dictarse su propia legislación (artículo 129), cuya Carta Orgánica, en su artículo 80, inciso 2 d), atribuye a la Le-

gislatura local la facultad de legislar “en materia del ejercicio profesional”.

Por las razones precedentemente expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Eduardo R. Di Cola.

2

Señor presidente:

El texto del presente proyecto fue presentado en el año 2003 por el diputado nacional (m.c.) Di Cola –registrado bajo expediente 1.192-D.-03– el mismo tuvo la Orden del Día N° 410 y, a pesar de tener consenso en la Comisión de Legislación General –lo que motivó la firma de los representantes de los diferentes bloques– el mismo nunca llegó al recinto.

Es por ello, y atento al requerimiento que en mi provincia me efectuara el Colegio Profesional de la Agronomía de Entre Ríos, que se insiste nuevamente en el mismo. La norma que se pretende modificar es el decreto ley 6.070/58, denominado Estatuto Profesional de los Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros, relativo al ejercicio de estas profesiones en la Nación.

El mencionado decreto es el instrumento jurídico en el que se fundamenta el Colegio Profesional de la Ingeniería Agronómica (CPIA) para reclamar deudas en concepto de pago obligatorio por matrícula, a los profesionales que a su vez están colegiados en las provincias y sometidos a los controles de matrícula en sus colegios, conforme a las normas de legislación provincial. Lo hacen cuando estos profesionales se desempeñan haciendo trabajos para un órgano dependiente del Estado nacional y radicado (con sede) en las provincias.

Entre las facultades no delegadas a la Nación está el de regulación del ejercicio de las profesiones liberales que es competencia exclusiva y excluyente de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ejercicio de dicha facultad las provincias han creado distintas personas de derecho público no estatal que han sido “invertidas” con el poder de controlar el ejercicio de muchas profesiones.

Las facultades de poder de policía que en relación a esas profesiones tienen las provincias, surgen de sus competencias residuales (artículo 121 de la Constitución Nacional), en alguna medida ratificada por el artículo 125 *in fine* de la Constitución Nacional que en materia previsional permite a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires que puedan conservar organismos de la seguridad social para “los profesionales”. Esta disposición, incorporada en la reforma constitucional de 1994, está ratificando en forma expresa la potestad de policía sobre las profesiones liberales que correspondan a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional establece la potestad de policía

local en los establecimientos de utilidad nacional, porque la circunstancia de que existan éstos en las provincias no significa que la Nación atraiga para sí, en él, toda potestad, sino que sigue vigente la jurisdicción local en la medida en que ella no impida la satisfacción del interés público nacional.

Lo que ocurre es que nuestros profesionales, en el caso que nos ocupa, están en una clara desventaja respecto de cualquier otro que esté radicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello porque quien está en ésta, tendrá que estar matriculado sólo en el CPIA para hacer un trabajo, por ejemplo, en el INTA. Sin embargo, si el mismo se radica en cualquier provincia argentina y quiere prestar servicios para el INTA radicado en su misma provincia, deberá requerir matrícula en el colegio de la capital, lo cual le implica un doble control y gasto. Y aunque no lo hiciera, si realiza el trabajo para el ente nacional, el CPIA le reclamará una deuda por matriculación obligatoria y si no la paga accionará judicialmente contra él, como ha ocurrido y ocurre. Nadie niega la necesidad de controlar el ejercicio profesional. Pero lo que resulta absurdo es someter a doble control a algunos y a un único a otros. No existen razones para sostener que cualquiera de las provincias argentinas esté imposibilitada de controlar el ejercicio de sus profesionales, regularlo, someterlo a normas éticas y eventualmente quitarle la matrícula. No existen razones para darle a un control preeminencia sobre otro. Ello no solo resulta oneroso para el profesional, en razón de soportar el pago de dos matrículas, sino también implica una superposición de controles por parte de los colegios profesionales. Vale destacar, por último, que los abogados que actúan en el fuero federal deben matricularse ante la Corte Suprema de Justicia a pesar de su matrícula provincial, pero tal situación no es equiparable a la de los ingenieros agrónomos toda vez que nunca pagan dos veces por tal ejercicio de los controles.

Por las razones precedentemente expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Rosario M. Romero. – Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 30 de mayo de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

SD.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del pro-

yecto de ley del diputados (m. c.) doctor Eduardo R. Di Cola, ingresado en mesa de entradas con fecha 4 de abril de 2003, bajo el número D.-1.192/03, Trámite Parlamentario N° 24, publicado el 4 de abril de 2003, el que en fotocopia se acompaña a la presente.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Adriana R. Bortolozzi de Bogado.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 11 de la ley 6.070/58, el siguiente texto:

Artículo 11: La inscripción en la matrícula profesional a que se refiere el párrafo anterior, no será obligatoria cuando el ejercicio de las profesiones establecidas en el artículo 1° de la presente ley, se realice en dependencia de un organismo del Estado nacional o ente autárquico o mixto, situados en alguna provincia, y el profesional se encuentre matriculado de conformidad a las normas locales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo R. Di Cola.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

INCORPORACION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY 6.070/58 (ESTATUTO PROFESIONAL DE LOS AGRIMENSORES, AGRONOMOS, ARQUITECTOS E INGENIEROS)

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 11 del decreto ley 6.070/58, el siguiente texto:

Artículo 11: La inscripción en la matrícula profesional a que se refiere el párrafo anterior, no será obligatoria cuando el ejercicio de las profesiones establecidas en el artículo 1° de la presente ley, se realice para un organismo del Estado nacional o ente autárquico o mixto, situados en alguna provincia, y el profesional se encuentre matriculado de conformidad a las normas locales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosario M. Romero. – Luis F. J. Cigogna.